



C. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
PRESENTE

08 AGO 2017

Los suscritos CC. IRINEO MOLINA ESPINOZA, ALEJANDRO APARICIO SANTIAGO, CANDELARIA CAUICH KU, LEON LEONARDO LUCAS, FERNANDO LORENZO ESTRADA, NELI ESPINOSA SANTIAGO, MARÍA DE JESÚS MELGAR VÁSQUEZ, HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS, JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ y JAVIER VELÁSQUEZ GUZMÁN, Diputadas y Diputados, integrantes de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca pertenecientes a la Fracción Parlamentaria de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca; nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE HACIENDA**; lo anterior en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

El impuesto sobre la tenencia y uso de vehículos surge a partir de la publicación de la derogada Ley de Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos el día 29 de diciembre de 1962; este impuesto fue creado de manera emergente y temporal, a propuesta del entonces Presidente de México, Adolfo López Mateos con la finalidad de ayudar a financiar la realización de los juegos olímpicos; destinándose lo recaudado para la construcción y adaptación de las instalaciones para la recepción, preparación, desempeño y competencia de los atletas que participarían en las distintas disciplinas deportivas.



La justificación que se utilizó en la exposición de motivos de la Ley de Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos el día 29 de diciembre de 1962, era respecto de los beneficios de conservar este impuesto, y que al estar contemplada en la Ley de Ingresos respectiva, no se trataba de establecer un nuevo gravamen tributario, sino que únicamente consistía en regular con la debida amplitud, las bases indispensables para su cobro.

Es menester señalar que de conformidad con el informe presentado por el Comité Organizador de los Juegos de la XIX Olimpiada de México 1968, el gasto erogado por la organización y realización de los juegos olímpicos, ascendió a 961 millones de pesos, de los cuales 710.2 millones fueron subsidiados por el Gobierno Federal.

Una vez realizados los Juegos de la XIX Olimpiada de México 1968 y después de dieciocho años, el día 30 de diciembre de 1980 fue publicada una nueva Ley del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos, misma que entraba en vigor a partir de 01 de enero de 1981. Esta nueva ley en su artículo segundo transitorio abrogaba a la anterior Ley de Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos de 1962.

La Ley del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos de 1980 estableció la obligación de pagar dicho impuesto además de vehículos automotores, a las motocicletas terrestres y acuáticas, veleros embarcaciones, skies acuáticos motorizados, tablas de oleaje con motor y aeronaves, incluyendo helicópteros, bajo el argumento de que quien adquiere estos vehículos tiene una capacidad económica superior al común de los ciudadanos.

Por lo que partir de 1962, y en un mero afán impositivo del Gobierno y pasando por alto el cumplimiento de su objeto legal, el Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos se siguió cobrando hasta el año 2007; lo cual trajo como



consecuencia que el poseer o propietario de un vehículo se había convertido en una de las efectivas formas de recaudación.

El día 14 de septiembre de 2007, el Congreso de la Unión se aprobó el Decreto por el que se abroga la Ley del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos de 1980; mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día 21 de diciembre de 2007; en el cual se estableció lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO.- Se ABROGA la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE
TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS**

ARTÍCULO CUARTO.- El artículo tercero de este Decreto entrará en vigor el 1o. de enero de 2012.

En caso de que, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente hasta el 31 de diciembre de 2011, antes de la fecha señalada en el párrafo anterior las entidades federativas establezcan impuestos locales sobre tenencia o uso de vehículos respecto de vehículos por los que se deba cubrir el impuesto federal contemplado en la ley que se abroga, se suspenderá el cobro del impuesto federal correspondiente en la entidad federativa de que se trate. Las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se abroga conforme al artículo anterior de este Decreto, que hubieran nacido durante su vigencia por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dichos ordenamientos, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en los mismos y en las demás disposiciones aplicables.



Lo anterior se traduce que con la abrogación de la Ley del Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos de 1980, el tener o poseer un vehículo dejaba de ser gravado por las autoridades federales; sin embargo, dicha acción legislativa no significa del todo que los ciudadanos hayan obtenido un logro respecto del gravamen tributario por la tenencia o uso de vehículos, puesto que al incluir el segundo párrafo del artículo cuarto transitorio de dicho decreto, deja a libertad de las entidades, el legislar respecto del impuesto local sobre tenencia o uso de vehículos

Hoy en día y posterior a la entrada en vigor de la derogación Impuesto sobre la tenencia o Uso de Vehículos; existen 13 entidades federativas en las cuales no existen el gravamen por dicho concepto, estos estados son: Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, San Luis Potosí, Sonora y Yucatán; el resto de las entidades existen subsidios de hasta el 100% o exenciones por el monto del vehículo, con la excepción de que éste se pague dentro de los tres primeros meses del año calendario.

Entorno al pago de este impuesto vehicular se han realizado diversas impugnaciones tales como son acciones de inconstitucionalidad y juicios de amparo, bajo el argumento de que éste no tiene fundamento constitucional y que este tributo no es proporcional y equitativo.

En el caso de Oaxaca, el Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos se encuentra contemplado en el capítulo Capítulo Quinto de la Ley Estatal de Hacienda, el cual grava a todo vehículo motorizado con la capacidad de auto movimiento, y lo sujetos obligados son los propietarios y/o tenedores de vehículos cuando tenga su domicilio en el Estado de Oaxaca y se solicite su registro dentro de la entidad.



Sin embargo es menester señalar que en Oaxaca, los propietarios y/o tenedores de vehículos en cada ejercicio fiscal, además del pago del impuesto sobre la tenencia y uso de vehículos; están sujetos al pago de derechos por el uso, goce o aprovechamiento de las placas y calcomanías; así como, por la expedición de la tarjeta circulación (artículo 40 de la Ley Estatal de Derechos). Adicionalmente, los propietarios y/o tenedores de vehículos deberán pagar el impuesto para el desarrollo social, el cual en términos de lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley Estatal de Hacienda, se causa por la realización de pago por concepto de derechos previstos en la Ley Estatal de Derechos. Aunado a lo anterior es el pago de derechos por la verificación de emisiones a la atmosfera

Lo anterior, se traduce que el ciudadano oaxaqueño por ser propietario o tenedor de un vehículo se encuentra obligado a pagar 5 tipos de contribuciones; lo cual se traduce en una excesiva carga tributara que perjudica su economía y de su familia. Por lo que para hacer frente ante tal situación, éstos han optado por buscar otras alternativas, tal como lo es emplacamiento de sus vehículos en otras entidades federativas, como lo son Ciudad de México, Estado de México, Puebla, Veracruz y Guerrero, lo anterior a efecto de estar en posibilidad de transitar en el Estado, y con ello desarrollar sus actividades cotidianas.

Bajo ese contexto, de acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Oaxaca es la segunda entidad federativa que cuenta con una mayor pobreza extrema, solo detrás de Chiapas, pues de acuerdo al reporte realizado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política (CONEVAL) en 2014, de los 3.99 millones de oaxaqueños, 2,662.7 millones presentaban algún tipo de pobreza.

En términos de ingresos laborales Oaxaca es el tercer estado más desigual, sólo después de San Luis Potosí y Chiapas. En Oaxaca la distribución de los ingresos laborales tiene un coeficiente de Gini 0.433, medida de



desigualdad (entre más cercano al 1 mayor desigualdad), a nivel nacional el coeficiente de Gini de los ingresos laborales es de 0.39). De acuerdo a informes del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), un oaxaqueño promedio obtiene una remuneración anual de 81 mil 400 pesos, mientras que en el resto del país los emolumentos por el mismo trabajo representan 114 mil 300 pesos, una diferencia bruta de 32 mil 900 pesos. En suma: una persona ocupada en Oaxaca gana 28.7% menos como compensación por su trabajo que si labora en algún otro estado del país.

Por lo anterior y ante la falta de rendición de cuentas de este impuesto por las autoridades fiscales estatales, ha provocado que éste sea objeto de corrupción, en virtud de que no se ha logrado comprobar dicho gravamen cuando se compara el padrón vehicular en circulación en el Estado de Oaxaca y según el tipo de servicio dado a conocer por el INEGI, sumando en 2004 un gran total de 20 millones 794 mil 888 vehículos entre automóviles, camiones de pasajeros, camiones de carga y motocicletas; contra el impuesto realmente percibido, lo cual nos arroja una evasión fiscal por este gravamen entre 30 y 40 por ciento anual; la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, en la busca de erradicar la desigualdad social y a efecto de garantizar a todos las y los oaxaqueños a una vida digna y sus derechos plenos; considerar eliminar el pago del impuesto sobre la tenencia y uso de vehículos, específicamente el que grava a los autos, camionetas, minibuses, microbuses, camiones, autobuses integrales, omnibuses, así como tractores no agrícolas tipo quinta rueda, motocicletas y motocarros, contemplado en la Ley Estatal de Hacienda.

Lo anterior en virtud de que el impuesto estatal sobre la tenencia y uso de vehículos, contraviene el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues si bien es cierto que los mexicanos estamos obligados a contribuir con los gastos públicos de la Federación, Estados y Municipios,



también lo es que ésta debe ser de manera proporcional y equitativa; así como este destinado a un objeto.

Este impuesto se convierte en agresivo e injusto, en virtud de que considera que la simple tenencia o el uso del vehículo es fuente de riqueza y no grava a los contribuyentes en función de su verdadera capacidad contributiva, afectando de esta manera a una parte de los ingresos, utilidades o rendimientos obtenidos por el contribuyente individualmente. Aunado a lo anterior es que éste gravamen no tiene una justificación real por parte del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGA EL ARTÍCULO 34, SE REFORMA EL ARTÍCULO 35 Y 36; SE DEROGAN LAS FRACCIONES I, II, III Y IV DEL ARTÍCULO 39; Y LAS FRACCIONES I, II Y III DEL ARTÍCULO 40 DE LA LEY ESTATAL DE HACIENDA.

LEY ESTATAL DE HACIENDA.

CAPÍTULO QUINTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

ARTÍCULO 34. SE DEROGA

ARTÍCULO 35. Es objeto de este impuesto únicamente:

- I. Las embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, y



- II. Aeronaves tipo: hélice, turbohélice, reacción, pistón, y helicóptero.

ARTÍCULO 36. Son sujetos de este impuesto los propietarios y/o tenedores de los vehículos descritos en el artículo anterior, cuando:

- I. El domicilio del propietario y/o tenedor se encuentre dentro de la circunscripción territorial del Estado, y
- II. Se solicite el Registro del Vehículo.

ARTÍCULO 39. Los Vehículos de hasta nueve años modelo anterior se sujetarán a lo siguiente:

- I. **Se deroga**
 - II. **Se deroga**
 - III. **Se deroga**
 - IV. **Se deroga**
- (...)

ARTÍCULO 40. Los Vehículos de diez o más años modelo anterior, se sujetarán a lo siguiente:

- I. **Se deroga**
- II. **Se deroga**
- III. **Se deroga**



TRANSITORIOS

PRIMERO- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Se derogan todas aquellas disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se opongan a partir de la vigencia del presente Decreto.

Dado en el Recinto Legislativo de San Raymundo Jalpan, a los siete días del mes de julio del año dos mil diecisiete.



ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA

DIP. IRINEO MOLINA ESPINOZA
COORDINADOR PARLAMENTARIO

DIP. ALEJANDRO APARICIO SANTIAGO

DIP. CANDELARIA CAUICH KU

DIP. LEON LEONARDO LUCAS

DIP. FERNANDO LORENZO ESTRADA

DIP. NELI ESPINOSA SANTIAGO

DIP. MARÍA DE JESUS MELGAR VÁSQUEZ.

DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS

DIP. JOSÉ DE JESUS ROMERO LÓPEZ

DIP. JAVIER VELASQUEZ GUZMÁN

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE HACIENDA